

DOCUMENTO FINAL.

LA PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA COMO LÍMITE CONSTITUCIONAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL ENTORNO ESCOLAR

El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad: Un Derecho Fundamental de Carácter Relacional y No Absoluto.

El ordenamiento jurídico colombiano, enraizado en los principios del Estado Social de Derecho, reconoce un catálogo de derechos fundamentales que, si bien son la piedra angular de la dignidad humana, no ostentan un carácter absoluto. Su ejercicio se encuentra necesariamente modulado por la vida en comunidad y la coexistencia con los derechos de los demás. En este marco, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, constituye una de las garantías más significativas de la autonomía individual, pero su alcance y aplicación deben ser interpretados de manera sistemática y armónica con el resto del texto constitucional y nunca de manera aislada o como derecho absoluto.

Análisis del Artículo 16 de la Constitución Política.

El artículo 16 de la Carta Política dispone: *"Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico"*.

El propio tenor literal de la norma establece, de manera inequívoca, que este derecho no es absoluto y tampoco es ilimitado. Las restricciones no son excepciones externas o posteriores, sino que forman parte intrínseca de su propia definición.

El derecho nace y se ejerce, dentro de dos fronteras constitucionales explícitas, cuenta con dos condiciones o sometimientos: (i) el respeto por los derechos ajenos y (ii) la sujeción al orden jurídico vigente.

La Corte Constitucional, ha desarrollado una línea jurisprudencial sólida y constante sobre la relatividad de los derechos fundamentales. En sentencias como la T- 425 de 1995 y la C - 481 de 1998, el Alto Tribunal ha reiterado que, **no existen derechos absolutos y que la autonomía individual no puede ser invocada como un salvoconducto para desconocer las obligaciones que emanan de la vida en sociedad, ni para menoscabar los derechos de otros miembros de la comunidad.**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, por tanto, no puede ser interpretado como un permiso, para eludir deberes constitucionales, como el de solidaridad o el respeto a las autoridades, ni para infringir, las normas que regulan la convivencia pacífica.

La Educación como Derecho-Deber.

En el contexto educativo, esta relatividad adquiere una dimensión particular. La educación, definida en el artículo 67 de la Constitución política de Colombia, no es solo un derecho del estudiante, sino también un deber que, implica una participación activa y constructiva en su propio proceso formativo.

Esta concepción de "derecho-deber", ha sido fundamental en la jurisprudencia constitucional para comprender la dinámica de la comunidad educativa.

El estudiante, al elegir y al escoger que, desea ingresar a una institución, (Artículo 68 de la constitución) se incorpora a un proceso que, es libre, optativo, selectivo, personal, **voluntario**, que, busca no solo la transmisión de conocimientos, sino su formación integral, lo que incluye el desarrollo de hábitos de comportamiento, el respeto por las normas y la comprensión de los límites necesarios para la vida en sociedad. (Artículo 05 de la Ley 115 de 1994).

De esta manera, el "orden jurídico" al que alude el artículo 16 de la carta política, no se limita al cuerpo de leyes nacionales. Se materializa y se hace concreto en los distintos ámbitos de la vida social. En el entorno escolar, este orden jurídico se expresa de manera paradigmática a través del Manual de Convivencia Escolar. Este documento, lejos de ser un simple reglamento administrativo, se erige como un instrumento de concreción de los límites constitucionales, al libre desarrollo de la personalidad, diseñado para hacer posible el ejercicio armónico de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y para cumplir con la función social y formativa de la educación. Pues no existen alumnos con supra derechos, como tampoco existen alumnos con infra derechos, y todos somos iguales ante la Ley, eso señala el artículo 13 de la carta política.

El Manual de Convivencia como Expresión de la Autonomía Escolar y Parte Integral del Orden Jurídico Vinculante.

La potestad de las instituciones educativas privadas u oficiales, para establecer normas de convivencia no es una facultad arbitraria, sino una competencia derivada directamente de la Constitución y la ley, que se materializa en un instrumento de naturaleza jurídica vinculante: el Manual de Convivencia Escolar.

Este documento es la pieza central que articula la autonomía escolar con los deberes y derechos de la comunidad educativa, convirtiéndose en "ley para las partes" una vez es aceptado por estudiantes y padres de familia. Artículo 87 de Ley 115 de 1994, Artículo 22 numeral 06 de Ley 1620 de 2013, y Artículo 2.3.4.3 literal C del Decreto 1075 de 2015.

Fundamento Legal y Jurisprudencial.

La Ley 115 de 1994, o Ley General de Educación, en su artículo 87, establece de manera imperativa que todos los establecimientos educativos deben tener un "reglamento o manual de convivencia", en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes.

La norma detalla que dicho manual debe incluir, entre otros aspectos, las pautas de presentación personal, las normas de conducta y la definición de sanciones disciplinarias, garantizando siempre el derecho a la defensa.

Esta disposición legal, otorga a las instituciones educativas, la autonomía para regular las condiciones necesarias para el desarrollo integral de su proyecto educativo. (P.E.I.)

La Corte Constitucional, en la histórica **Sentencia T-366 de 1997**, consolidó la fuerza vinculante de este instrumento. En una doctrina que ha sido reiterada pacíficamente, la Corte estableció que, el cumplimiento de las reglas del manual es plenamente exigible, **pues su legitimidad emana del consentimiento informado de la familia.**

Al respecto, señaló de manera contundente:

“La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia Escolar que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor...”.

Esta sentencia es fundamental, porque eleva el acto de matrícula a un negocio jurídico en el que la familia, en ejercicio de su autonomía, luego de elegir el colegio (Artículo 68 Carta Política), **acepta voluntariamente** el "orden jurídico" particular, de la institución educativa, que está, contenido en su Manual de Convivencia escolar.

Adicionalmente, en la **Sentencia T-037 de 1995**, la Corte ya había advertido sobre las concepciones erróneas del libre desarrollo de la personalidad, afirmando que: **la disciplina es "inherente a la educación" y un elemento "insustituible de la formación del individuo"**.

Sostuvo que pretender que, las instituciones renuncien a exigir comportamientos acordes con un régimen disciplinario "equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa que cumple la educación".

LA CORRESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA EN EL SOSTENIMIENTO DEL ORDEN ESCOLAR

El marco normativo ha reforzado esta visión, desde los artículos 10, 14, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006; y estableciendo deberes explícitos para los padres de familia que solidifican el carácter obligatorio del Manual de Convivencia Escolar. El **Decreto 1075 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en el literal C de su artículo 2.3.4.3, es taxativo al señalar como deber de los padres de familia:

"c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo".

Asimismo, la **Ley 1620 de 2013**, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, en su artículo 22, numeral 6, impone a la familia la obligación de:

"Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas".

Estas normas configuran un verdadero "triángulo de corresponsabilidad" entre el Estado, la institución educativa y la familia. El Estado, a través de la Constitución y la ley, delega y exige la creación de un orden normativo escolar (el Manual de Convivencia). La institución educativa privada u oficial, en ejercicio de su autonomía, lo diseña y lo aplica para cumplir su misión formativa y de cuidado.

La familia, al matricular a su hijo, se adhiere contractualmente a este marco y se obliga legalmente a respetarlo y hacerlo respetar. Artículo 87 de la Ley 115 de 1994.

Por lo tanto, un desafío a las normas razonables del Manual de Convivencia, no es simplemente una confrontación entre el derecho de un estudiante y una regla escolar; es un intento de desconocer, un pacto jurídico tripartito, socavando la estructura legal diseñada para el beneficio y la formación integral del propio menor.

El Interés Superior del Niño como Principio Prevalente y Criterio Hermenéutico Fundamental: La Protección Constitucional Reforzada de los Menores de 14 Años

Cuando al interior del entorno escolar, se presentan tensiones entre el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad de un estudiante y las normas de convivencia escolar, el análisis no puede limitarse a una simple ponderación de derechos en un plano de igualdad. La Constitución Política de Colombia, introduce un principio rector de carácter superior y prevalente que debe orientar toda decisión administrativa, judicial o de cualquier otra índole: **el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.**

Este principio se convierte en el criterio hermenéutico decisivo, especialmente cuando se trata de proteger a los más vulnerables. Para el caso, los más vulnerables, son los menores de 14 años de edad.

Fundamento Constitucional y Legal de la Prevalencia

El artículo 44 de la Constitución, es la norma fundacional de este principio. Su mandato es categórico e ineludible: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Esta disposición, no es una mera declaración programática; es una norma de aplicación directa que impone a todas las autoridades y particulares, la obligación de priorizar el bienestar y la protección de la infancia en cualquier escenario de conflicto de derechos. Ver, además, los artículos 08 y 09 de la Ley 1098 de 2006.

Este mandato constitucional, es desarrollado y precisado por la **Ley 1098 de 2006**, Código de la Infancia y la Adolescencia. Su artículo 08 define, el **interés superior** como:

"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

A su vez, el artículo 09 consagra el principio de la prevalencia:

En materia de los derechos, de los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán, los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona".

La Doctrina de la "Protección Reforzada" y los "Riesgos Prohibidos"

La jurisprudencia constitucional, ha traducido este principio, en un deber concreto y exigible para las instituciones: **"el deber de protección reforzada"**. Este concepto implica que el Estado y la sociedad, deben adoptar medidas especiales y más rigurosas para salvaguardar los derechos de los niños, (de los menores de 14 años de edad) dada su particular condición de vulnerabilidad.

De manera muy relevante, para el caso que nos ocupa, la reciente **Sentencia T-004 de 2024**, de la Corte Constitucional, profundiza en esta doctrina. La Corte subraya que, la materialización del interés superior se concreta, entre otros, "en el postulado de protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes ante **riesgos prohibidos**, es decir, ante circunstancias de nocividad que ponen en grave riesgo sus garantías".

Esta noción de "riesgo prohibido" es crucial. Transforma el deber de protección de una obligación reactiva (actuar después del daño) a una obligación proactiva y preventiva (actuar para evitar el daño). La institución educativa, en su rol de garante de los derechos de los estudiantes a su cargo, está constitucionalmente obligada a identificar, evaluar y mitigar aquellos riesgos que puedan afectar el desarrollo integral y la seguridad de los menores. **En este contexto, la influencia indebida, la coacción o la manipulación, el constreñimiento, la inducción, la manipulación, la disuasión, por parte de estudiantes mayores de 14 años de edad (artículo 139 de ley 1098 de 2006), hacia los más pequeños es decir los menores de 14 años de edad, configura, sin lugar a dudas, un "riesgo prohibido", de carácter psicosocial que, la institución educativa pública o privada, "tiene el deber de prevenir"**.

Por lo tanto, las normas contenidas en el Manual de Convivencia Escolar, incluidas aquellas sobre presentación personal, no deben ser vistas como meras reglas disciplinarias. Son, en esencia, medidas preventivas adoptadas en cumplimiento del deber constitucional de "protección reforzada" que ampara a los menores de 14 años de edad. Pues limitan ciertas expresiones de la autonomía de algunos estudiantes, precisamente, para salvaguardar y proteger, los derechos prevalentes y el interés superior de los más vulnerables, es decir los menores de 14 años de edad, realmente, proteger, en particular, a los niños y niñas menores de 14 años, quienes, por su etapa de desarrollo, requieren un mayor grado de orientación y cuidado. Pues los mayores de 14 años de edad, NO son los únicos sujetos de derechos, al interior de un colegio privado u oficial, y NO existen estudiantes o personas con supra derechos, como interpretan erradamente, ciertos operadores judiciales, poco idóneos en el asunto.

La Distinción Jurídica Irreductible entre Niños (<14 Años) y Adolescentes (>14 Años) y sus Consecuencias en el Ámbito de la Convivencia Escolar.

Un error fundamental, en el análisis de los conflictos de convivencia escolar, es tratar a la población estudiantil como un grupo estrictamente, homogéneo. El legislador colombiano, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos, por el contrario, ha establecido una distinción jurídica crucial, basada en la edad, que tiene profundas implicaciones en materia de responsabilidad y protección y deber de cuidado.

Esta diferenciación entre los niños menores de 14 años y los adolescentes mayores de 14 años de edad, no es una mera clasificación etaria, sino una división con consecuencias jurídicas de primer orden que, las instituciones educativas están obligadas a reconocer y gestionar.

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA DISTINCIÓN

La **Ley 1098 de 2006**, es la norma clave que, establece esta diferenciación. Si bien su artículo 03, define al niño como la persona entre 0 y 12 años y al adolescente como aquel entre 12 y 18 años, la distinción más relevante para efectos de responsabilidad y riesgo se encuentra en el Libro II, que regula el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). En el cual, emerge el **artículo 139** de dicha ley 1098 de 2006, que, al unísono taxativo, señala, el ámbito de aplicación del SRPA:

"El conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que al momento de cometer el hecho ilícito tengan **entre catorce (14) y dieciocho (18) años**".

Esta norma crea una frontera jurídica infranqueable, entre unos y otros:

1. **Menores de 14 años:** Son considerados **inimputables** ante la ley penal. El Estado reconoce que no tienen la madurez psicológica ni el desarrollo cognitivo para comprender la ilicitud de sus actos y, por ende, no son sujetos de responsabilidad penal. Artículo 142 de la ley 1098 de 2006. Cualquier conducta de este tipo, se aborda exclusivamente con medidas de protección y restablecimiento de derechos.

2. **Mayores de 14 años:** Son considerados sujetos con un grado de madurez suficiente para ser **responsables penalmente** por sus actos.

Aunque se les aplica un sistema especial y diferenciado del de los adultos, la ley reconoce su capacidad para cometer delitos y les impone sanciones con un propósito pedagógico, protector y restaurativo. Artículo 139 de ley 1098 de 2006.

IMPLICACIONES DE LA DISTINCIÓN EN EL ENTORNO ESCOLAR

Esta distinción legal, genera una **asimetría de poder y vulnerabilidad** dentro de la comunidad estudiantil que, no puede ser ignorada. Un adolescente mayor de 14 años no es simplemente un "compañero mayor" de un niño de 12 o 13 años; es una persona a quien el ordenamiento jurídico, ya le atribuye, un estatus de responsabilidad y una capacidad de agencia y de causar daño que, le son negadas al menor de 14 años de edad.

La institución educativa, en su posición de garante, tiene el deber de cuidado de gestionar, prevenir y minimizar, los riesgos previsibles que surgen de esta asimetría de poder etaria. La posibilidad de que, un adolescente, reconocido por la ley como capaz de delinquir, ejerza una influencia indebida, coercite, constriña, manipule, coaccione o induzca a un niño, que, siendo menor de 14 años de edad, es reconocido por la ley como inimputable y sujeto de protección reforzada, ello, se convierte en un riesgo evidente y directo.

Para ilustrar, esta diferencia fundamental, presentaré al lector, el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo: Estatus Jurídico y Alcance de la Protección Constitucional por Grupos Etarios en el Contexto Escolar

Criterio de Análisis	Niños y Niñas (Menores de 14 años)	Adolescentes (Mayores de 14 años)
Estatus Jurídico Ley 1098/06)	Sujetos de protección integral. Considerados inimputables ante la ley penal.	Sujetos de protección y, simultáneamente, sujetos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).
Responsabilidad por Actos	No son penalmente responsables. Sus actos se manejan a través de medidas de protección y restablecimiento de derechos.	Son responsables penalmente por la comisión de delitos. Se les aplican sanciones con fines pedagógicos y restaurativos.

Criterio de Análisis	Niños y Niñas (Menores de 14 años)	Adolescentes (Mayores de 14 años)
Nivel de Autonomía Reconocido	Autonomía progresiva, pero sujeta a un grado máximo de guía, orientación y protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.	Autonomía progresiva con un mayor grado de autodeterminación, pero correlativa a una mayor responsabilidad incluso penal, por sus acciones y omisiones, responsables directos de sus actos.
Deber de Protección del Estado/Institución	Protección Reforzada y Prevalente. Deber de protegerlos de todo "riesgo prohibido", incluyendo la influencia indebida y la coacción. Máxima diligencia en el deber de cuidado. Artículos 18, 44 numerales 4 y 5 de ley 1098 de 2006. Sujetos sin responsabilidad penal por acción u omisión. Sujetos de especial y máxima protección.	Deber de protección y garantía de derechos, pero también de exigir responsabilidad y guiar su conducta en el marco de la ley y el Manual de Convivencia escolar. Sujetos de mayor responsabilidad.
Límites al Libre Desarrollo de la Personalidad (Art. 16 C.P.)	Su derecho se ejerce en un marco de máxima protección. Las limitaciones se justifican primordialmente en su propio interés superior y desarrollo armónico.	Su derecho está limitado por el "orden jurídico" (incluido el SRPA y el Manual de Convivencia Escolar) además de su responsabilidad personal y, crucialmente, su obligación de respetar, los derechos prevalentes de los menores de 14 años (Art. 44 Carta Política.).

Visto el cuadro anterior, en consecuencia, las normas del Manual de Convivencia Escolar que, regulan la interacción y las expresiones externas de los estudiantes no pueden ser vistas como discriminatorias. Por el contrario, “reglarlas”, emerge como una manifestación lógica y de sana crítica, obligatoria y necesaria dentro del deber de la institución educativa pública o privada, de actuar, conforme a las distinciones que el propio legislador, ha establecido para proteger a los más vulnerables, es decir a los menores de 14 años de edad.

La Inexistencia y la falacia aparente de un “supuesto Amparo Normativo”, para avalar y legitimar, la Inducción o Coacción Estética, entre Pares de Distinta Edad y la Configuración del Deber de Cuidado de la Institución Educativa:

El argumento central de este aporte constitucional, y jurídico, en el presente documento, culmina, en una conclusión jurídica tajante e irrefutable:

“en el ordenamiento Constitucional Colombiano no existe, ni puede existir, un derecho, fuero o amparo que legitime o avale, a un adolescente mayor de 14 años, para acudir a inducir, coercitar, constreñir, disuadir o manipular, a un niño menor de 14 años, para que, adopte, imite o copie, determinadas apariencias estéticas, como cortes de cabello, tatuajes o piercings”.

Cualquier intento de enmarcar tal conducta bajo el amparo del derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye una tergiversación repugnante, que va en contravía, de la misma Constitución y emerge como un flagrante desconocimiento, de los principios más elementales de protección a la infancia más vulnerable o los menores de 14 años de edad, como sujetos de especial y reforzada protección.

La Falsa Colisión de Derechos y la Prevalencia del Artículo 44

El escenario planteado, **no representa una verdadera colisión entre dos derechos fundamentales de igual jerarquía**. Lo que presenta, es una tensión entre una manifestación del libre desarrollo de la personalidad de un adolescente (su interés en expresar una estética y, eventualmente, promoverla) y los derechos fundamentales prevalentes de un niño menor de 14 años a su integridad personal, a un desarrollo armónico y a ser protegido contra toda forma de abuso o negligencia, consagrados en el artículo 44 de la Constitución; artículos 17, 18, y 44 de la ley 1098 de 2006.

Ante esta tensión, la propia Constitución Política, **ofrece la solución en el citado artículo**:

“Los derechos de los niños, prevalecen sobre los derechos de los demás”...

Por lo tanto, el interés de un adolescente en su expresión personal, se detiene donde comienza el riesgo para la integridad, y el sano desarrollo de un niño, menor de 14 años de edad.

No hay ponderación posible que pueda arrojar un resultado distinto.

El derecho del niño menor de 14 años de edad, a ser protegido, es superior y debe ser garantizado de manera prioritaria e inmediata.

LA INDUCCIÓN COMO "RIESGO PROHIBIDO" Y EL DEBER DE CUIDADO DE LA INSTITUCIÓN.

Como se estableció, con base en la **Sentencia T-004 de 2024**, las instituciones educativas públicas y privadas, tienen un deber de protección reforzada, frente a "riesgos prohibidos".

La inducción o coacción o constreñimiento, por parte de un estudiante mayor de 14 años de edad, que posee una mayor madurez, influencia social y, capacidad volitiva y, además, crucialmente, un estatus de responsabilidad penal, frente o hacia un niño en una etapa de alta vulnerabilidad y sugestionabilidad, por su edad de menor de 14 años de edad, es una clara "circunstancia de nocividad" que la institución educativa está obligada y que, debe en todo tiempo, prevenir y mitigar.

La escuela, como entorno protector, no puede ser un actor neutral, omisivo o cómplice, en esta dinámica asimétrica. Menores de 14 años de edad, sin derechos, frente a mayores de 14 años de edad, con supraderechos.

Al contrario, el deber de cuidado (posición de garante), le impone la obligación al Colegio oficial o privado, de establecer, reglas claras en su Manual de Convivencia Escolar que, creen un ambiente seguro, para los más pequeños, libre de presiones indebidas que puedan afectar su desarrollo psicosocial.

Permitir que los adolescentes mayores de 14 años de edad, ejerzan una influencia sin control, sobre las decisiones estéticas de los niños menores de 14 años de edad, sería una abdicación de esta responsabilidad fundamental y una actuación repugnante, cómplice y aberrante.

AUSENCIA TOTAL DE LEGITIMACIÓN NORMATIVA.

Se afirma de manera categórica, absoluta y taxativa, que:

“NO EXISTE, un solo artículo en la Constitución Política, ni una sola disposición en la Ley 1098 de 2006, la Ley 115 de 1994”

Ni mucho menos de cualquier otra norma del ordenamiento jurídico colombiano, que ampare, avale, legitime o prohíba que: “un adolescente con responsabilidad penal por su status etario, tenga la potestad, la facultad, la legitimación, para o de influir, convencer o presionar a un niño inimputable, para que imite o copie, sus formas estéticas. Tal conducta, por el contrario, se sitúa en la antípoda del deber de solidaridad (Art. 95 C.P.) y del respeto por los "derechos de los demás" que el propio artículo 16 de la Carta Política, establece como límite.

En conclusión,

“Cuando una institución educativa, a través de su Manual de Convivencia, establece pautas de presentación personal que, buscan crear un ambiente de uniformidad y neutralidad estética, o exigencias, alrededor del uniforme, cabello, tatuajes o piercings, no está vulnerando ningún derecho.

Está, por el contrario, cumpliendo con su deber constitucional, de “prevenir un riesgo”, al acudir a proteger al más vulnerable y de garantizar, la prevalencia de los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, que son los más vulnerables.

La limitación, impuesta al estudiante mayor de 14 años de edad, no es una restricción a un derecho legítimo, sino “la prevención de un potencial abuso de su posición de influencia”, lo cual es una medida razonable, proporcionada y constitucionalmente obligatoria.

SÍNTESIS CONCLUSIVA

La Irrefutabilidad de la Potestad Reguladora, que ostentan, las Instituciones Educativas como Garantía del Interés Superior de los Niños y Niñas Menores de 14 Años.

El análisis jurídico y constitucional desarrollado a lo largo de este aporte constitucional y documental, permite arribar a una serie de conclusiones robustas e inexpugnables, que dotan a las autoridades en general, y al Gobierno Escolar, de un fundamento sólido para respaldar, la aplicación de los manuales de convivencia escolar, como instrumentos de protección de la infancia. La tesis central se resume en los siguientes puntos irrefutables:

1. **El derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.) no es absoluto.** Su propio texto constitucional lo sujeta a dos límites claros e insoslayables: **los derechos de los demás y el orden jurídico**. No puede ser invocado para desconocer, deberes ni para vulnerar, los derechos de terceros, especialmente los de sujetos de especial protección constitucional.

2. **El Manual de Convivencia es parte integral y vinculante del orden jurídico escolar.** Conforme a la Ley 115 de 1994 y la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional (notablemente, la **Sentencia T-366 de 1997**), el manual, una vez aceptado por padres y estudiantes en el acto de matrícula, **se convierte en "ley para las partes"**. Su cumplimiento es una obligación jurídica, reforzada por los deberes explícitos de la familia contenidos en el Decreto 1075 de 2015 y la Ley 1620 de 2013. Así como en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, vigentes.
3. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.** Este mandato del artículo 44 de la Constitución, es el principio rector que debe resolver, cualquier conflicto normativo. Impone a las instituciones educativas, un deber de **protección reforzada**, que, según la jurisprudencia más reciente (**Sentencia T-004 de 2024**), obliga a prevenir y mitigar "riesgos prohibidos", a través de la autonomía escolar, que atenten contra el bienestar de los menores más pequeños, esto es, los menores de 14 años de edad.
4. **La ley, establece una distinción jurídica fundamental entre niños inimputables (<14 años) y adolescentes con responsabilidad penal (>14 años).** El artículo 139 de la Ley 1098 de 2006, crea de inmediato, una asimetría legal que, (desatendida incluso por Magistrados de las altas Cortes de manera ignorante, aberrante y repugnante), es a partir de esa evidente asimetría de edad, que las instituciones educativas oficiales y privadas, tienen el deber de reconocer y gestionar, la mayor y máxima protección a los menores de 14 años de edad. Este no es un asunto de percepción social, sino una realidad jurídica con consecuencias directas en la evaluación de riesgos y en el deber de cuidado. Ver artículo 18 de ley 1098 de 2006, Artículo 2347 del código civil, y Artículo 44 numerales 4 y 5 de ley 1098 de 2006.
5. **No existe en el ordenamiento jurídico en Colombia, ningún tipo de amparo legal, para la inducción o coerción, constreñimiento, o coacción estética entre pares de distinta categoría jurídica.** Es un absurdo jurídico y constitucional, pretender que un adolescente mayor de 14 años ostenta, tiene o posee, un "derecho" a inducir, coercitar, constreñir, influir, manipular o presionar a un niño menor de 14 años, en sus decisiones sobre apariencia personal. Tal conducta no es un ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, sino una potencial vulneración de los derechos prevalentes del niño, configurándose como un "riesgo prohibido" que la escuela debe impedir. Y que, las altas cortes, promueven de manera inconstitucional, aberrante e ignorante.

CONCLUSIÓN FINAL Y TAJANTE:

En virtud de lo expuesto, se concluye de manera irrefutable que las normas contenidas en un Manual de Convivencia Escolar, y que, establecen pautas razonables y proporcionales de presentación personal y limitan ciertas expresiones estéticas (cortes de cabello, tatuajes, piercings) no constituyen ningún tipo de vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes adolescentes (mayores de 14 años). Por el contrario, representan el **ejercicio legítimo, necesario y constitucionalmente obligatorio**, de la potestad reguladora de la institución educativa para cumplir con su deber superior e indelegable de proteger la integridad, el sano desarrollo y los derechos prevalentes de los niños y niñas menores de 14 años a su cargo, garantizando, un entorno escolar seguro y, propicio para la formación integral de todos sus miembros, conforme promueve, señala e indica taxativo, el artículo 68 de la carta política, los padres de familia: “podrán elegir, podrán escoger”.

Corte Constitucional, T – 004 DE 2024.

**** Autonomía de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.**

60. Artículos 38, 67 y 68 de la Constitución. Los particulares tienen el derecho de asociarse para la creación de establecimientos educativos y también se dispone la garantía para que los padres puedan escoger el tipo de educación que desean para sus hijos.

En esa medida, la educación debe reflejar la pluralidad ética, intelectual, filosófica y religiosa de la sociedad, como expresión de la democracia. Por lo tanto, las instituciones educativas cuentan con un marco de autonomía, con el fin de lograr los fines que les imponen la Constitución y la ley, requiriendo que se ajusten a los principios y objetivos que orientan los procesos de formación.

61. La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, consagra que: **“cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley”.**

62. El proyecto educativo institucional (en adelante PEI). Es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye aquellos objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa asimismo por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes.

63. El reglamento o manual de convivencia hace parte del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que: **“el manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa”.**¹

De modo que, como ha indicado esta corporación “de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional”.

64. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la adopción o modificación de los manuales de convivencia, en principio, no implican una limitación del derecho a la educación de los estudiantes. Lo anterior porque, como se vio, los colegios tienen la libertad para regular la manera en que prestan su servicio, de conformidad con su misión, visión y objetivos institucionales.

El anterior aporte Constitucional y jurídico – legal, es un documento realizado por el Perito en Legislación Educativa: JOSHUA ELIJAH GERMANO, con 20 años de experticia en el asunto de legislación educativa y autor de las Tutelas: T – 532 DE 2020; T – 337 DE 2022; y T – 249 DE 2024. Autor de 4 libros en legislación educativa y ponente en 3.876 conferencias y seminarios de legislación educativa y Talleres a padres de familia. ***** Sujeto a derechos de autor.

305 416 01 14

¹ Ver, artículo 87 y artículo 96 de la ley 115 de 1994.

MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR – 2025

COLEGIOS OFICIALES O COLEGIOS PRIVADOS.

Tenemos, el paquete promocional, así:

Inversión:

\$1.500.000

Libres de retención.

Recibe su colegio:

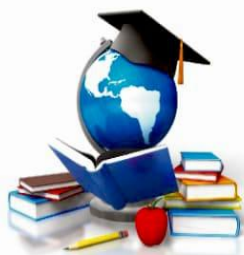
- ▶ Capacitación docente en vivo por Youtube o zoom, dos horas.
- ▶ 20 actas para primer respondiente en Word editable.
- ▶ 07 actas de guía de ejemplo para protocolo.
- ▶ Manual de funciones docentes, colegio privado.
- ▶ Acompañamiento jurídico básico por el año lectivo, sujeto a condiciones y restricciones.
- ▶ Manual de convivencia escolar guía de ejemplo de 242 páginas, con derechos de autor desde 2008.



305 416 0114

www.educateparaeducar.org

20 años, capacitando al magisterio.



**EDÚCATE
PARA EDUCAR**

www.educateparaeducar.org